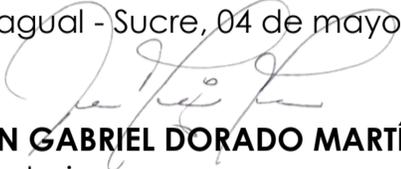


INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, radicado con el N° 2022-00054-00, informándole que se hace necesario efectuar un control de legalidad. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 04 de mayo de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE: RINA AIDE HOYOS ACUÑA
DEMANDADO: FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA
RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00054-00
CUADERNO PRINCIPAL

Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente, se percata esta operadora judicial que se hace necesario efectuar un control de legalidad, previo a resolver de fondo lo solicitado en el memorial presentado por las partes en fecha marzo 30 hogaño, en donde aportan contrato de transacción suscrito entre la demandante **RINA AIDE HOYOS ACUÑA** y el demandado **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, con el objeto de solucionar de forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas con ocasión al presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**.

Lo anterior, obedece a que en los anexos de la demanda la parte demandante no aportó los registros civiles de los señores **RINA AIDÉ HOYOS ACUÑA** y **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, siendo estos documentos relevantes para decidir en el proceso que nos atañe, por tanto, agotada esta etapa del proceso, el juez debe efectuar control de legalidad a fin de corregir o subsanar los vicios u otras irregularidades, en virtud del artículo 132 de la norma procesal, que al tenor reza:

*“**Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Pues bien, en relación con las funciones y características del registro civil de nacimiento, la Honorable Corte Constitucional estableció lo siguiente en sentencia T-963 de 2001:

“La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.”

Como quiera que lo que se pretende en este caso, es declarar que entre los señores **RINA AIDÉ HOYOS ACUÑA** y **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, existió una unión marital de hecho, no obstante, antes de proseguir con el curso procesal trazado, se hace pertinente requerir a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días, aporte con destino a este proceso, los registros civiles de nacimiento de las partes con las notas marginales en donde se evidencie que los señores **RINA AIDÉ HOYOS ACUÑA** y **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, no tienen vínculo matrimonial o sociedad patrimonial vigente; por lo tanto, dichos registros civiles deben ser aportados con una vigencia no mayor a un mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que en el término de cinco (05) días, aporte con destino a este proceso, los registros civiles de nacimiento de las partes con las notas marginales en donde se evidencie que los señores **RINA AIDÉ HOYOS ACUÑA** y **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, no tienen vínculo matrimonial o sociedad patrimonial de hecho vigente; por lo tanto, dichos registros civiles deben ser aportados con una vigencia no mayor a un mes, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radiador del juzgado, en Onedrive, TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17caff7b70dcb86229a925a5c759989f64821edc9543e2d91e6964115c9e377**

Documento generado en 04/05/2023 03:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>